

A	:	JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA ENTRE BEST CABLE PERÚ S.A.C. Y LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA - HIDRANDINA S.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00012-2024-CD-DPRC/MC

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ANALISTA ECONÓMICO PARA REVISIÓN NORMATIVA	HENRY CISNEROS MONASTERIO
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN FRANK QUIZO CORDOVA

1. OBJETO

Evaluar la solicitud efectuada por la empresa Best Cable Perú S.A.C. (en adelante, BEST CABLE) para que el Osiptel emita un mandato de compartición de infraestructura con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. (en adelante, HIDRANDINA), en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

2. ANTECEDENTES

2.1. SOBRE LAS PARTES

BEST CABLE es una empresa operadora autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), mediante concesión única¹, para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Asimismo, BEST CABLE ha sido inscrita en el Libro de Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido con el N° 972-VA, a fojas N° 165 del Tomo V, para prestar el servicio de Conmutación de Datos por Paquetes (internet), siendo el área de cobertura del servicio todo el territorio nacional².

HIDRANDINA es una empresa pública de derecho privado de distribución del servicio público de electricidad que forma parte del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, con área de concesión en los departamentos de La Libertad y Áncash, y la zona sur de Cajamarca³, autorizada mediante Resolución Ministerial N° 089-93-EM/DGE del Ministerio de Energía y Minas.

2.2. MARCO NORMATIVO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

La Tabla N° 1 detalla la normativa aplicable a la compartición de infraestructura.

TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

N°	Normas	Publicación en el Diario Oficial El Peruano	Descripción
1	Ley N° 29904	20/07/2012	<u>Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica</u> . Entre otros aspectos, establece que el Osiptel velará por el cumplimiento de las disposiciones sobre el acceso y uso de la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.
2	Decreto Supremo N° 014-2013-MTC	4/11/2013	<u>Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (Reglamento de la Ley N° 29904)</u> . Establece las disposiciones, reglas y procedimientos para el acceso y uso de la infraestructura compartida. En el Anexo 1 se detalla la metodología para el cálculo de las contraprestaciones

¹ Otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 280-2018-MTC/03, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de abril de 2018.

² Según el Certificado de Inscripción en el Registro de Valor Añadido emitido el 22 de marzo de 2023.

³ Específicamente en las provincias de Contumazá, Cajamarca, San Pablo, Celendín, San Marcos, San Miguel y Cajabamba.

N°	Normas	Publicación en el Diario Oficial El Peruano	Descripción
			máximas por el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de los servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos.
3	Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL	26/03/2015	Aprueba el procedimiento aplicable para la emisión de mandatos de compartición de infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 29904.
4	Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03	5/08/2017	Resolución que modifica los valores de los parámetros “m” y “f” de la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.
5	Resolución de Consejo Directivo N° 182-2020-CD/OSIPTEL	4/12/2020	Norma que aprueba el Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados).
6	Resolución de Consejo Directivo N° 143-2022-CD/OSIPTEL	8/09/2022	Resolución que aprueba la Norma que establece la Oferta Referencial de Compartición (ORC) y otras disposiciones aplicables a la compartición de infraestructura eléctrica utilizada para el despliegue de redes de telecomunicaciones.
7	Resolución de Consejo Directivo N° 079-2024-CD/OSIPTEL	23/03/2024	Aprueban la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos (en adelante, Norma Procedimental de Mandatos).

2.3. ACTUACIONES VINCULADAS AL PROCEDIMIENTO DE MANDATO PREVIO

La Tabla N° 2 detalla la documentación vinculada al Expediente N° 00001-2024-CD-DPRC/MC, en el cual se tramitó la solicitud previa de emisión de mandato presentada por BEST CABLE, la cual fue declarada improcedente.

TABLA N° 2: ACTUACIONES VINCULADAS AL PROCEDIMIENTO DE MANDATO PREVIO

N°	Documentos	Fecha	Descripción
1	Contrato N° GR/L-99-2019	1/01/2019	Suscripción del Contrato N° GR/L-99-2019, denominado “ <i>Contrato de uso compartido de Infraestructura</i> ”, a través del cual HIDRANDINA autoriza a BEST CABLE el uso no exclusivo de mil cuatrocientos ochenta y nueve (1 489) postes que forman parte de su red urbana de distribución eléctrica, para el tendido de sus cables e instalación de sus equipos de telecomunicaciones en el distrito de Casma, provincia de Casma y departamento de Áncash , conforme al marco legal de la Ley N° 28295 y su Reglamento.
2	HDNA-CH-0156-2023	23/01/2023	HIDRANDINA informó a BEST CABLE que el Contrato N° GR/L-99-2019 ha vencido , por lo que el operador dispone de quince (15) días calendario para el retiro de sus cables y equipos. Asimismo, indicó que, en caso de incumplimiento, BEST CABLE queda obligado al pago de penalidades, subsistiendo las obligaciones de pago establecidas en la Cláusula Sexta (contraprestaciones mensuales) hasta el retiro definitivo de la infraestructura, según lo previsto en el numeral 14.5 de la Cláusula Décimo Cuarta. Finalmente, señaló que BEST CABLE mantiene una deuda pendiente de pago por las facturas de octubre, noviembre y diciembre de 2022.
3	Carta N° 001-2023-BESTCABLE/GG	9/11/2023	BEST CABLE solicitó a HIDRANDINA la programación de una reunión de negociación para la modificación de las condiciones técnicas, económicas y legales del Contrato N° GR/L-99-2019 para su adecuación al marco legal de la Ley N° 29904.

N°	Documentos	Fecha	Descripción
4	Carta HDNA-CH-2799-2023	15/11/2023	HIDRANDINA indicó a BEST CABLE que el Contrato N° GR/L-99-2019 ha vencido . Señaló que por este motivo en la reunión sostenida el 19/09/2023 se trataron las condiciones y requisitos de un nuevo contrato en el marco de la Ley N° 29904, lo que incluye comunicar la solicitud de BEST CABLE al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
5	Carta N° 002-2023-BESTCABLE/GG	20/11/2023	BEST CABLE replicó a HIDRANDINA que la relación de compartición de infraestructura bajo las condiciones del Contrato N° GR/L-99-2019 se encuentra vigente, dada la renovación automática señalada en el numeral 7.2 de la Cláusula Séptima. Asimismo, reiteró su pedido de reunión de negociación para adecuar las condiciones económicas y legales del Contrato N° GR/L-99-2019 al marco de la Ley N° 29904.
6	Escrito N° 01	9/01/2024	BEST CABLE solicitó al Osiptel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura con HIDRANDINA para que en el marco de la Ley N° 29904 se realicen modificaciones al Contrato N° GR/L-99-2019 respecto a los siguientes aspectos: i) el plazo del contrato; ii) las condiciones económicas; iii) los supuestos relativos a la resolución contractual; iv) la cláusula de solución de controversias, entre otros.
7	Carta HDNA-CH-0114-2024	12/01/2024	HIDRANDINA informó a BEST CABLE que, en la medida que el Contrato N° GR/L-99-2019 se encuentra vencido y considerando que BEST CABLE no ha retirado sus cables de telecomunicaciones según lo solicitado mediante carta HDNA-CH-0156-2023, corresponde la aplicación de la penalidad señalada en el numeral 15.1.2 de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° GR/L-99-2019, la cual asciende a S/ 329 193,15. Finalmente, exhortó a BEST CABLE el retiro de sus cables y demás bienes, así como el pago requerido mediante carta HDNA-CH-3178-2023.
8	Resolución N° 128-2024-CD/OSIPTTEL	8/05/2024	El Osiptel declaró improcedente la solicitud de mandato presentada por BEST CABLE. Entre otros aspectos evaluados, el Organismo Regulador concluyó que el Contrato N° GR/L-99-2019 <i>“no se encontraría vigente a la fecha en que BEST CABLE solicitó a HIDRANDINA la modificación de dicho instrumento contractual (...)”</i> . Sin perjuicio de ello, el Osiptel señaló que BEST CABLE podrá iniciar nuevas negociaciones con HIDRANDINA para solicitar el acceso y uso de la infraestructura, en tanto cumpla con los requisitos establecidos bajo los alcances de la Ley N° 29904 y conforme a lo establecido en la Norma Procedimental de Mandatos.
9	Carta S/N	17/05/2024	BEST CABLE interpuso un Recurso Especial contra la Resolución N° 128-2024-CD/OSIPTTEL. Entre otros, la empresa argumentó que la solicitud de mandato no se encontraba referida a la modificación del Contrato N° GR/L-99-2019 sino a la emisión de un mandato integral.
10	Resolución N° 182-2024-CD/OSIPTTEL	28/06/2024	El Osiptel declaró infundado el Recurso Especial interpuesto por BEST CABLE. Este Organismo argumentó que la pretensión formulada en la solicitud de mandato se encuentra referida a la modificación del Contrato N° GR/L-99-2019 y no respecto a la emisión de un mandato integral.

2.4. ACTUACIONES VINCULADAS AL PROCESO DE NEGOCIACIÓN

Teniendo en cuenta que, mediante la Resolución N° 128-2024-CD/OSIPTTEL, se declaró la improcedencia de la solicitud de emisión de mandato, BEST CABLE inició un nuevo proceso de negociación. La Tabla N° 3 presenta la documentación correspondiente a

dicho proceso, así como las comunicaciones remitidas por HIDRANDINA en respuesta a la referida solicitud.

TABLA N° 3: ACTUACIONES VINCULADAS AL PROCESO DE NEGOCIACIÓN

N°	Documentos	Fecha	Descripción
1	Carta N° 001-2024-BESTCABLE/GG	24/05/2024	BEST CABLE solicitó a HIDRANDINA la programación de una reunión de negociación para establecer las condiciones técnicas, económicas y legales a efectos de suscribir un contrato de compartición de infraestructura al amparo de la Ley N° 29904, con el objeto de regularizar la relación contractual de la infraestructura que viene utilizando para el soporte de sus redes y, entre otros, mantener sus operaciones en el distrito de Casma, provincia de Casma, departamento de Áncash, así como en los distritos donde tenga proyectado ampliar a futuro.
2	Carta HDNA-CH-1552-2024	5/06/2024	HIDRANDINA señaló a BEST CABLE la existencia de una deuda de S/ 335 154,75 por los conceptos de penalidad y alquiler de infraestructura. Asimismo, manifestó que, al haber vencido el Contrato N° GR/L-99-2019, BEST CABLE se encuentra utilizando los postes sin autorización de HIDRANDINA, pese a haberse requerido el retiro de los cables y demás bienes. En tal sentido, indicó que en aplicación de lo previsto en los literales “a” y “b” del numeral 6.1 del artículo 6 de la Norma Procedimental de Mandatos no procede atender la solicitud por mantener deudas pendientes de pago y usar los postes sin autorización. Finalmente, HIDRANDINA reiteró a BEST CABLE el pago de la deuda, el retiro de sus cables y demás bienes. Sin perjuicio de ello, a efectos de llegar a un acuerdo de pago, entre otros, programó una reunión para el 10/06/2024.
3	Escrito N° 1	12/06/2024	BEST CABLE presentó ante el Osiptel una reclamación con el objetivo de que se resuelva la controversia con HIDRANDINA, formulando las siguientes pretensiones: i. Se declare la continuidad de la vigencia del Contrato N° GR/L-99-2019. ii. Se deje sin efecto la penalidad por la suma de S/ 329 193,15, comunicada en la Carta HDNA-CH-0114-2024.
4	Reunión virtual ⁴	13/06/2024	BEST CABLE ha señalado que no se alcanzó ningún acuerdo respecto de la suscripción de un nuevo contrato de compartición de infraestructura; sin embargo, en dicha reunión habrían acordado con HIDRANDINA suspender el retiro de la infraestructura y mantener el cobro mensual por su uso. No obstante, HIDRANDINA ha manifestado que no se llegó a dicho acuerdo en la reunión.
5	Carta N° 002-2024-BESTCABLE/GG	17/06/2024	BEST CABLE indicó a HIDRANDINA que la penalidad no resultaría aplicable ya que no ha dejado de cumplir con el pago de la mensualidad por el arrendamiento de la infraestructura. Asimismo, señaló que, ante la comunicación del posible desmontaje de su red, ha tenido la necesidad de someter la discrepancia sobre la validez legal de la penalidad a un procedimiento de solución de controversias. Con respecto a la factura adeudada, indicó que esta ha sido cancelada por lo que, a la fecha, no mantiene deudas pendientes. Por otra parte, indicó que los postes en uso tienen como antecedente una relación de compartición, la cual sigue vigente en la medida que HIDRANDINA nunca demostró el envío del documento en el que

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://waps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

⁴ No consta acta o documento oficial respecto a la reunión virtual de 13 de junio de 2024; no obstante, los hechos descritos se deducen de la documentación aportada por ambas partes en el expediente.

N°	Documentos	Fecha	Descripción
			solicite expresamente la no renovación contractual, según lo requerido por la cláusula 7.2 del Contrato N° GR/L-99-2019. Finalmente, solicitó la suspensión de todo tipo de acción hasta que el Osiptel resuelva el Recurso Especial y la reclamación interpuesta, conminando a que HIDRANDINA acepte por escrito el acuerdo sostenido en la reunión virtual del 13/06/2024 respecto a esta suspensión.
6	Carta HDNA-CH-1824-2024	2/07/2024	HIDRANDINA informó a BEST CABLE que en la reunión virtual sostenida el 13/06/2024 no se llegó a acuerdo alguno debido, entre otros, a la renuencia de BEST CABLE al pago de la penalidad. Asimismo, reiteró que el Contrato N° GR/L-99-2019 se encuentra vencido y que, al no haber cumplido con el retiro, se procederá a programar el desmontaje, acción que no se ve limitada por el inicio de una controversia. Respecto a las facturas emitidas de manera posterior al vencimiento del contrato, reiteró que hasta el retiro definitivo de los cables y equipos subsistirán las obligaciones de pago establecidas en la Cláusula Sexta del Contrato N° GR/L-99-2019 y que, en caso de incumplimiento, se procedería de acuerdo al numeral 15.1.2 de la Cláusula Décimo Quinta, relativa a la aplicación de penalidades, las cuales ascienden a S/ 491 175. Finalmente, en atención al Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados, otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que BEST CABLE retire sus cables de telecomunicaciones y demás bienes.
7	Carta N° 003-2024-BESTCABLE/GG	11/07/2024	BEST CABLE comunicó a HIDRANDINA que han transcurrido más de los treinta (30) días hábiles que exige el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 para dar por concluido la etapa de negociación. Respecto al Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados, señaló que iniciará la reclamación referida en el artículo 10 del citado procedimiento, la cual será comunicada de manera oportuna.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
 Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
 la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apws.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

2.5. ACTUACIONES VINCULADAS A LA CONTROVERSIDAD RESPECTO AL CONTRATO N° GR/L-99-2019

La Tabla N° 4 presenta la documentación vinculada a la controversia entre BEST CABLE e HIDRANDINA⁵, relacionada con la vigencia del Contrato N° GR/L-99-2019, el pago de las penalidades asociadas y el retiro del cableado. Cabe señalar, que estas actuaciones se han desarrollado de manera paralela al presente procedimiento de emisión de mandato de compartición y constituyen información relevante para su resolución.

TABLA N° 4: CONTROVERSIDAD ENTRE BEST CABLE E HIDRANDINA

N°	Documentos	Fecha	Descripción
1	Escrito N° 1	12/06/2024	BEST CABLE presentó ante el Osiptel una reclamación con el objetivo de que se resuelva la controversia con HIDRANDINA, formulando las siguientes pretensiones principales: i. Se declare la continuidad de la vigencia del Contrato N° GR/L-99-2019. ii. Se deje sin efecto la penalidad por la suma S/ 329 193,15 soles, por ser una condición abusiva que no se ajusta a derecho.
2	Escrito N° 5	18/07/2024	BEST CABLE solicitó al Cuerpo Colegiado la emisión de una medida cautelar a efectos de que se suspenda la pretensión de desmontaje de su red de telecomunicaciones por parte de HIDRANDINA como

⁵ Procedimiento tramitado en el expediente N° 003-2024-CCP-ST/CI.

N°	Documentos	Fecha	Descripción
			lo indica en la carta HDNA-CH-01824-2024, y de cualquier actuación administrativa tendiente a desmontarla mientras dure el procedimiento de controversias que versa sobre la misma.
3	Resolución N° 010-2024-CCP/OSIPTEL	18/07/2024	El Cuerpo Colegiado admitió a trámite la reclamación presentada por la empresa BEST CABLE mediante Escrito N° 1.
4	Carta HDNA-CH-1953-2024	18/07/2024	HIDRANDINA comunicó a BEST CABLE que, respecto a su reclamo ante el Osiptel, los mecanismos de solución de controversia son la conciliación y el arbitraje, según la cláusula décimo sexta del Contrato N° GR/L-99-2019.
5	Carta S/N	30/07/2024	BEST CABLE respondió a HIDRANDINA, indicando que el Contrato N° GR/L-99-2019 contiene una cláusula arbitral que no es aplicable debido a que el propio contrato señala que este es celebrado en el marco de la Ley N° 28295 y su Reglamento, el cual establece que las controversias serán resueltas por el Osiptel. Respecto al uso ilegal de los postes de HIDRANDINA, indicó que no es correcto afirmar que BEST CABLE no tiene autorización, dado que existe una ventana de discusión en trámite (solicitud de un mandato de compartición, reclamación por una penalidad ilegal y una prohibición de retiro de cableado). Finalmente, en la medida que ha interpuesto una reclamación de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados, solicitó que HIDRANDINA se abstenga de retirar su red.
6	Resolución N° 00015-2024-CCP/OSIPTEL	1/08/2024	El Cuerpo Colegiado denegó el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por BEST CABLE, señalando que conforme al Reglamento de Solución de Controversias entre empresas ⁶ se prohíbe a HIDRANDINA realizar el desmontaje de la red de telecomunicaciones de BEST CABLE, así como la realización de cualquier actuación administrativa tendiente a dicho propósito mientras se resuelve la controversia ⁷ .
7	Solicitud para conciliar	7/08/2024	HIDRANDINA presentó una solicitud para conciliar ante la Cámara de Comercio y Producción de la provincia del Santa. En particular, solicitó lo siguiente: (i) En mérito del numeral 15.1.2 de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° GR/L-99-2019, se ordene a BEST CABLE cumplir con el pago de la penalidad ascendente a S/ 491 175, más los interés compensatorios y moratorios. (ii) En mérito del numeral 15.1.3 de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° GR/L-99-2019, se reconozca, entre otros, el derecho de HIDRANDINA a retirar los cables y demás bienes que se encuentren apoyados en sus postes ubicados en el distrito de Casma. (iii) En mérito del numeral 15.1.3 de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato GR/L-99-2019, BEST CABLE cumpla con pagar los gastos en los cuales incurrirá HIDRANDINA respecto al retiro de sus cables y demás bienes.
8	Resolución N° 002-2025-CCP/OSIPTEL	24/01/2025	El Cuerpo Colegiado Permanente del Osiptel resolvió lo siguiente: (i) Declarar fundada la excepción de incompetencia deducida por HIDRANDINA en el extremo referido a la segunda pretensión planteada por BEST CABLE (dejar sin efecto

⁶ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 248-2021-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

⁷ Artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias:

"Ninguna de las partes puede proceder al corte o suspensión del servicio de telecomunicaciones, facilidad o cualquier prestación que brinde a la otra parte, por fundamentos vinculados al objeto de la controversia; salvo disposición excepcional del Órgano Resolutivo que lo autorice expresamente, en concordancia con la normativa aplicable.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo constituye INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA y se sanciona conforme al Régimen de Calificación de Infracciones que aprueba el OSIPTel, aplicándose el procedimiento sancionador regulado en los artículos 99 y siguientes."

(Subrayado agregado)

N°	Documentos	Fecha	Descripción
			las penalidades); y, en consecuencia, disponer la conclusión del procedimiento trilateral en dicho extremo. (ii) Declarar infundada la excepción de incompetencia deducida por HIDRANDINA, en el extremo referido a la primera pretensión planteada por BEST CABLE (continuidad de la vigencia del Contrato N° GR/L-99-2019). (iii) Declarar improcedente la primera pretensión presentada por BEST CABLE.
9	Escrito (recurso de apelación)	17/02/2025	BEST CABLE impugnó la Resolución N° 002-2025-CCP/OSIPTel solicitando al Tribunal de Solución de Controversias del Osiptel declare fundada su apelación, así como el petitorio de su reclamación y revoque la resolución impugnada en todos sus extremos.
10	Resolución N° 000005-2025-TSC/OSIPTel	4/06/2025	El Tribunal de Solución de Controversias declaró fundado el recurso de apelación presentado por BEST CABLE en los siguientes términos: (i) Se revoca lo resuelto en el artículo primero de la resolución impugnada; en consecuencia, se declara infundada la excepción deducida por HIDRANDINA respecto de la segunda pretensión planteada por BEST CABLE (dejar sin efecto la penalidad)⁸. (ii) Se revoca lo resuelto en el artículo tercero de la resolución impugnada (improcedencia respecto a la pretensión de continuidad de la vigencia del Contrato N° GR/L-99-2019); en consecuencia, se declara que el contrato continúa vigente y quedará renovado automáticamente por periodos similares⁹. (iii) Se declara fundada la segunda pretensión planteada por BEST CABLE (dejar sin efecto la penalidad)¹⁰.

La resolución final de segunda instancia, definió dos aspectos clave para el procedimiento de mandato: (i) que el Contrato N° GR/L-99-2019 se encuentra vigente y se renueva automáticamente, y (ii) que las penalidades impuestas por HIDRANDINA carecen de sustento. Estos pronunciamientos despejan la incertidumbre sobre la validez de la relación contractual y descartan la existencia de deuda, lo cual habilita la procedencia del mandato de compartición solicitado por BEST CABLE.

2.6. PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN

En la Tabla N° 5 se detallan las comunicaciones cursadas en el marco del presente procedimiento.

⁸ Conforme al fd. 96 de la resolución 005-2025-TSC/OSIPTel:

“96. (...) las controversias que puedan surgir respecto al acceso y uso compartido de infraestructura de uso público no pueden ser sometidas a consideración de los fueros arbitrales si previamente no se han obtenido un pronunciamiento en la vía administrativa (...)”

⁹ Conforme al fd. 62 de la resolución 005-2025-TSC/OSIPTel:

“62. (...) Hidrandina, en su calidad de titular de la infraestructura, tiene el deber de cumplir con el principio de no discriminación. En ese sentido, está legalmente obligada a otorgar a Best Cable las mismas condiciones de renovación otorgadas a Telefónica y Bandtel, por lo que la condición contractual de “renovaciones automáticas en periodos sucesivos” debía aplicarse también a Best Cable desde el momento en que Hidrandina otorgó dicha condición de renovación en los contratos suscritos con las otras empresas referidas. Por lo tanto, corresponde revocar la decisión de improcedencia emitida en primera instancia y declarar fundada la pretensión de continuidad del contrato; en consecuencia, el contrato de compartición de infraestructura entre Best Cable e Hidrandina se considera vigente (...)”

¹⁰ Conforme al fd.117 y 118 de la resolución 005-2025-TSC/OSIPTel:

“117. En consecuencia, al haberse reconocido la vigencia del Contrato GR/L-099- 2019, suscrito por Hidrandina con Best Cable, pierde sustento totalmente la imposición de dichas penalidades, toda vez que su aplicación estaba condicionada a la finalización o vencimiento del referido vínculo contractual.

118. Por lo tanto, corresponde declarar fundada la segunda pretensión principal formulada por la empresa Best Cable y, en consecuencia, dejar sin efecto el cobro de penalidades que le venía aplicando Hidrandina.”

TABLA N° 5: COMUNICACIONES CURSADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO

N°	Documentación	Fecha	Asunto
1	Escrito N° 1	17/07/2024	BEST CABLE solicitó al Osiptel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura en el marco de la Ley N° 29904, con el objeto de continuar la masificación para el despliegue de su red de telecomunicaciones y, con ello, expandir su servicio de internet en los distritos en los que actualmente tiene presencia (distrito de Casma, provincia de Casma, departamento de Áncash) y a los que pretenda llegar dentro del área de concesión de HIDRANDINA.
2	Carta C. 297-DPRC/2024	24/07/2024	El Osiptel indicó a BEST CABLE que ha advertido la omisión de la declaración jurada de encontrarse al día en sus pagos, por lo que requirió a BEST CABLE la presentación de la citada documentación.
3	Escrito N° 2	25/07/2024	BEST CABLE remitió al Osiptel la declaración jurada mediante la cual declara que se encuentra al día en sus pagos por el arrendamiento de la infraestructura de HIDRANDINA.
4	Carta C. 303-DPRC/2024	1/08/2024	El Osiptel trasladó a HIDRANDINA los Escritos N° 1 y N° 2 de BEST CABLE a efectos de que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, proporcione la documentación que considere pertinente y manifieste su posición sustentada respecto de dicha solicitud.
5	HDNA-CH-2131-2024	9/08/2024	HIDRANDINA remitió al Osiptel su respuesta a la solicitud de mandato, en la cual expuso, entre otros argumentos, lo siguiente: i) BEST CABLE mantiene una deuda pendiente de pago y carece de autorización para utilizar la infraestructura de propiedad de HIDRANDINA, por lo que concurren las causales previstas en el artículo 6 de la Norma Procedimental de Mandato para denegar la suscripción del contrato de compartición; y ii) respecto de la reclamación presentada por BEST CABLE ante el Osiptel, HIDRANDINA sostiene que, en primer término, debe considerarse lo establecido en el Contrato N° GR/L-99-2019, el cual dispone la conciliación y el arbitraje como mecanismos de solución de controversias.
6	Carta C.313-DPRC/2024	20/08/2024	El Osiptel trasladó a BEST CABLE la carta HDNA-CH-2131-2024 de HIDRANDINA a efectos de que, en un plazo de siete (7) días hábiles, proporcione la documentación que considere pertinente y manifieste su posición sustentada respecto de dicha solicitud.
7	Escrito N° 3	29/08/2024	BEST CABLE solicitó al OSIPTEL un plazo adicional de siete (7) días hábiles para realizar el descargo correspondiente.
8	Carta C. 323-DPRC/2024	4/09/2024	El Osiptel otorgó a BEST CABLE la ampliación de plazo solicitada.
9	Escrito N° 4	9/09/2024	BEST CABLE remitió al OSIPTEL su respuesta a los descargos formulados por HIDRANDINA, en la cual señaló lo siguiente: i) no mantiene pagos pendientes, conforme se acredita con las declaraciones juradas y facturas adjuntadas a su solicitud de mandato; y ii) no utiliza de manera ilegal los postes de propiedad de HIDRANDINA, toda vez que viene efectuando los pagos mensuales correspondientes.
10	Escrito N° 5	9/09/2024	BEST CABLE solicitó el uso de la palabra ante la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia (DPRC) y ante el Consejo Directivo del Osiptel.
11	Reunión presencial	11/09/2024	La DPRC y la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) sostuvieron una reunión presencial con BEST CABLE, en la cual esta última expuso su posición respecto de la solicitud de mandato.
12	Acuerdo N° 1006/4882/24	26/09/2024	El Consejo Directivo del Osiptel denegó el uso de la palabra a BEST CABLE.
13	Resolución N° 219-2024-CD/OSIPTEL	9/10/2024	El Osiptel suspendió el trámite de la solicitud de mandato de compartición de Infraestructura presentada por BEST CABLE hasta que se resuelva la reclamación presentada por la citada empresa ante el Cuerpo Colegiado.

14	Carta C.360-DPRC/2024	15/10/2024	El Osiptel notificó a BEST CABLE sobre la denegatoria del uso de la palabra ante el Consejo Directivo.
15	Escrito N° 7	5/06/2025	BEST CABLE solicitó al Osiptel levantar la suspensión del procedimiento de mandato de compartición de infraestructura, considerando el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Solución de Controversias, a través de la Resolución N° 000005-2025-TSC/OSIPTEL.
16	Resolución de Consejo Directivo N° 078-2025-CD/OSIPTEL	17/07/2025	El Osiptel declaró procedente el levantamiento de la suspensión del procedimiento de emisión del mandato solicitado por BEST CABLE, aprobó el Proyecto de Mandato y otorgó un plazo de diez (10) días calendario para la presentación de comentarios.
17	Correo electrónico	21/07/2025	El Osiptel notificó a BEST CABLE e HIDRANDINA la Resolución de Consejo Directivo N° 078-2025-CD/OSIPTEL y su informe de sustento (Informe N° 153-2025-DPRC/OSIPTEL).
18	Carta HDNA-CH-2069-2025	30/07/2025	HIDRANDINA remitió al Osiptel su posición sobre el Proyecto de Mandato.
19	Carta HDNA-CH-2070-2025	30/07/2025	HIDRANDINA remitió al Osiptel comentarios adicionales sobre el Proyecto de Mandato.
20	Carta N° 340-2025-DPRC/OSIPTEL	8/08/2025	El Osiptel trasladó a BEST CABLE las cartas HDNA-CH-2069-2025 y HDNA-CH-2070-2025.
21	Escrito N° 8	19/08/2025	BEST CABLE solicitó al OSIPTEL un plazo adicional de tres (3) días hábiles para realizar el descargo correspondiente.
22	Carta N° 357-2025-DPRC/OSIPTEL	22/08/2025	El Osiptel otorgó a BEST CABLE la ampliación de plazo solicitada.
23	Escrito N° 9	27/08/2025	BEST CABLE remitió al Osiptel su respuesta al requerimiento efectuado mediante carta N° 340-2025-DPRC/OSIPTEL.
24	Carta N° 375-2025-DPRC/OSIPTEL	4/09/2025	El Osiptel solicitó a BEST CABLE la acreditación de pago de la factura N° F043-00002540 o aquella asociada al uso de la infraestructura durante el mes de junio de 2025.
25	Escrito N° 9 ¹¹	5/09/2025	BEST CABLE remitió al Osiptel su respuesta al requerimiento efectuado mediante carta N° 375-2025-DPRC/OSIPTEL.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://waps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

3. ANÁLISIS DE COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO

Tal como obra en los antecedentes mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 078-2025-CD/OSIPTEL, este Organismo Regulador, además de disponer el levantamiento de la suspensión del procedimiento, aprobó el Proyecto de Mandato y otorgó un plazo de diez (10) días calendario para la presentación de comentarios.

A continuación, se analizan los comentarios remitidos por las partes:

3.1. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL MANDATO

3.1.1. RESPECTO DE LOS SUPUESTOS ASPECTOS NO CONSIDERADOS EN RELACIÓN CON EL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE NEGOCIACIÓN

Posición de Hidrandina

HIDRANDINA sostiene que, al declarar el vencimiento del plazo de negociación, el Osiptel no ha considerado los siguientes aspectos:

- (i) La solicitud de negociación presentada por BEST CABLE el 24 de mayo de 2025 se efectuó cuando aún no se resolvía el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 128-2024-CD/OSIPTEL, que declaró improcedente la primera solicitud de BEST CABLE.

¹¹ BEST CABLE presentó nuevamente el Escrito N° 9 junto con la factura solicitada.

- (ii) Dicha solicitud no fue atendida por HIDRANDINA porque persistían y aún persisten las causales de improcedencia previstas en la Norma Procedimental de Mandatos: deuda por penalidad y factura pendiente por uso de infraestructura (F043-00002088), así como uso no autorizado de postes.
- (iii) Señala que se está aplicando retroactivamente lo resuelto en la Resolución N° 005-2025-TSC/OSIPTEL y se está acumulando indebidamente los expedientes N° 00001-2024-CD-DPRC/MC y N° 00012-2024-CD-DPRC/MC, con el fin de modificar las condiciones del Contrato N° GR/L-99-2019.
- (iv) BEST CABLE solicitó la emisión de un mandato bajo la Ley N° 29904 y no la modificación de las condiciones del Contrato N° GR/L-99-2019, por lo que corresponde declarar improcedente la solicitud.
- (v) El plazo de negociación de treinta (30) días hábiles previsto en el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 no ha vencido, ya que BEST CABLE no ha solicitado adecuar las condiciones del Contrato N° GR/L-99-2019.
- (vi) BEST CABLE adeudaba la factura N° F043-0002122 al momento de solicitar el mandato de compartición, mantiene impaga la factura N° F043-00002540 y utiliza 509 postes sin autorización.
- (vii) No se ha aplicado lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 29904, que exige la opinión favorable del MTC para el uso de infraestructura de soporte de empresas estatales.

Posición de Best Cable

BEST CABLE señala que la existencia de un recurso de reconsideración en un procedimiento previo no impedía iniciar nuevas negociaciones con HIDRANDINA. Asimismo, sostiene que, al inicio del segundo procedimiento, estaba al día en los pagos por uso de la infraestructura, y que la penalidad alegada fue dejada sin efecto mediante resolución N° 005-2025-TSC/OSIPTEL.

Respecto al supuesto uso no autorizado de postes, se señala que dicho argumento carece de sustento, toda vez que el Contrato N° GR/L-99-2019 fue declarado vigente, lo que descarta la existencia de acceso indebido. Asimismo, en relación con lo manifestado por HIDRANDINA sobre el petitorio de la solicitud de mandato de compartición, sostiene que debe prevalecer la posición establecida en el Proyecto de Mandato.

Finalmente, señala que, a la fecha, se encuentra al día en todos los pagos por uso de la infraestructura de HIDRANDINA, por lo que no corresponde alegar deuda pendiente. Asimismo, rechaza la nueva imputación de uso no autorizado de infraestructura, dado que no existe procedimiento de desmontaje aprobado por Osiptel que configure dicho supuesto.

Posición del Osiptel

(i) Sobre la interposición de un recurso en un procedimiento anterior

El artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 establece que, vencido el plazo de negociación sin acuerdo, la empresa solicitante se encuentra habilitada para requerir al Osiptel la emisión de un mandato de compartición¹², sin que la norma condicione esta

¹² Artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904:

facultad a que previamente se resuelvan los recursos interpuestos en procedimientos anteriores.

En esa línea, debe resaltarse que, por un lado el recurso de reconsideración que indica HIDRANDINA fue formulado en el marco de la primera solicitud de mandato¹³, mientras que la solicitud de mandato de fecha 17 de julio de 2024 presentada por BEST CABLE corresponde a un nuevo procedimiento iniciado conforme a la misma Ley¹⁴, lo cual demuestra que se trata de actuaciones autónomas e independientes.

A mayor abundamiento, en la propia Resolución N° 128-2024-CD/OSIPTel -que declaró improcedente la primera solicitud de mandato de BEST CABLE- el Consejo Directivo dejó expresamente a salvo la posibilidad de que dicha empresa inicie nuevas negociaciones con HIDRANDINA, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la normativa aplicable, con lo cual se reconoce de manera expresa la viabilidad de iniciar un segundo procedimiento aun cuando el primero se encontrara pendiente de resolver el recurso impugnatorio¹⁵.

En este contexto, una interpretación contraria como la planteada por HIDRANDINA, que supedita el inicio de nuevas negociaciones a la resolución definitiva de recursos en procedimientos anteriores, resultaría incompatible con el principio de eficacia¹⁶, toda vez que generaría dilaciones innecesarias en un procedimiento que busca garantizar el acceso a infraestructura esencial para la provisión de un servicio público de telecomunicaciones.

Por lo expuesto, en el presente caso, la existencia de un recurso pendiente en un procedimiento previo no constituye impedimento legal para iniciar nuevas negociaciones ni solicitar la emisión de un mandato en otro expediente.

(ii) Sobre las causales de denegatoria durante la negociación

El artículo 6 de la Norma Procedimental de Mandato establece que, sin perjuicio de las causales previstas en la norma específica, la empresa solicitada puede denegar a la empresa solicitante la suscripción del contrato, en caso de que esta última, a la fecha de inicio de la negociación:

“25.1 Efectuado el requerimiento para el acceso y uso de infraestructura, el concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos respectivo, tiene la obligación de enviar al solicitante el requerimiento de la información necesaria para dar trámite oportuno a la solicitud, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de la solicitud.

25.2 Presentada la solicitud del Operador de Telecomunicaciones, los concesionarios tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura, el cual deberá ser remitido al OSIPTel en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados desde la firma del contrato, para efectos de supervisión.

25.3 En el caso de falta de acuerdo en el plazo de treinta (30) días hábiles señalado en el numeral precedente, el Operador de Telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTel la emisión de un mandato de compartición”.

¹³ Expediente N° 00001-2024-CD-DPRC/MC.

¹⁴ Expediente N° 00012-2024-CD-DPRC/MC.

¹⁵ En este punto, corresponde considerar lo establecido en el numeral 226.1 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), aplicado supletoriamente, que dispone que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspende la ejecución del acto impugnado.

¹⁶ Numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, aplicado supletoriamente indica:

“1.10. Principio de eficacia. - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.”

(Subrayado agregado)

- a. Utilice infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin autorización de la Empresa Solicitada.
- b. Mantenga impaga una deuda, en el marco de una relación mayorista de la misma naturaleza o no contar con la garantía suficiente que respalde la referida deuda.

Cabe mencionar que estos supuestos, también son consideradas causales de improcedencia de la solicitud de mandato, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandato, cuya evaluación se efectúa en el procedimiento de emisión de mandato correspondiente.

En el presente caso, HIDRANDINA argumenta que la solicitud de negociación presentada por BEST CABLE no fue atendida debido a la existencia de una deuda por penalidad, una factura pendiente de pago por uso de infraestructura (F043-00002088) y la utilización no autorizada de postes.

No obstante, de la revisión del reporte de pagos remitido por la propia HIDRANDINA se verifica que, al inicio del periodo de negociación –esto es, el 24 de mayo de 2024¹⁷–, la Factura N° F043-00002088 no era aún exigible a BEST CABLE, toda vez que fue emitida el 29 de mayo de 2024, con fecha de vencimiento el 15 de junio de 2024, habiendo sido cancelada el 13 de junio de 2024¹⁸, es decir, antes de su vencimiento. Por lo tanto, queda descartado que BEST CABLE haya mantenido deuda pendiente por dicho concepto al momento de iniciarse la negociación.

De igual modo, respecto al pago de penalidades y el uso de infraestructura sin autorización, cabe considerar que el Tribunal de Solución de Controversias mediante Resolución N° 005-2025-TSC/OSIPTEL, definió dos aspectos claves: (i) que el Contrato N° GR/L-99-2019 se encuentra vigente y se renueva automáticamente, y (ii) que las penalidades impuestas por HIDRANDINA carecen de sustento, dejándolas sin efecto

Estos pronunciamientos despejan la incertidumbre sobre la vigencia de la relación contractual, descartando no solo la existencia de deuda sino también el uso no autorizado de infraestructura.

En ese sentido, por los fundamentos expuestos se concluye que no se configurarían las causales de denegatoria previstas en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Norma Procedimental de Mandatos.

(iii) Sobre la supuesta acumulación y aplicación retroactiva de la Resolución N° 005-2025-TSC/OSIPTEL

HIDRANDINA sostiene que el Osiptel está aplicando de manera retroactiva lo resuelto por el Tribunal de Solución de Controversias mediante la Resolución N° 005-2025-TSC/OSIPTEL, al acumular dos procedimientos distintos de emisión de mandato. Señala que dicha resolución solo produce efectos desde el momento de su publicación, por lo que no correspondería modificar condiciones contractuales ni dejar sin efecto penalidades previamente exigidas. En ese sentido, considera que la solicitud de BEST CABLE debe declararse improcedente, ya que el contrato ha sido declarado vigente, lo que impide la emisión de un nuevo mandato de compartición.

En primer término, cabe precisar que el procedimiento de solución de controversias y el procedimiento de emisión de mandatos son autónomos, con objeto, naturaleza y marcos

¹⁷ Carta N° 001-2024-BESTCABLE/GG remitida el 24 de mayo de 2024 al correo electrónico de la Mesa de Partes de HIDRANDINA.

¹⁸ Conforme al anexo del escrito N° 2 remitido por BEST CABLE al Osiptel el 25 de junio de 2024.

jurídicos diferentes¹⁹. No obstante, conforme a lo previsto en el numeral 11.2 del artículo 11 de la Norma Procedimental de Mandatos²⁰, resultaba necesario suspender el trámite del mandato mientras se resolvía la controversia referida a la vigencia del Contrato N° GR/L-99-2019 y a la exigibilidad de penalidades, en tanto constituían aspectos determinantes para evaluar la procedencia de la solicitud.

En consecuencia, la tramitación del presente expediente no configura un supuesto de acumulación procesal, puesto que cada procedimiento se condujo de manera independiente, bajo sus vías específicas, con pretensiones y hechos distintos, así como en momentos diferenciados de negociación. En efecto, en el expediente N° 00001-2024-CD-DPRC/MC se solicitó la modificación del Contrato N° GR/L-99-2019, lo que culminó con su improcedencia al considerarse que la relación contractual ya no estaba vigente; mientras que el presente procedimiento de mandato continúa bajo su propia tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29904 y su Reglamento²¹.

Adicionalmente, cabe indicar que lo resuelto por el Tribunal de Solución de Controversias constituye la aclaración de una situación jurídica controvertida preexistente que impedía la prosecución del procedimiento de mandato. La determinación de la vigencia del contrato y la improcedencia de las penalidades constituyen pronunciamientos definitivos y vinculantes que habilitan la continuación del trámite y sustentan la procedencia del mandato de compartición solicitado por BEST CABLE.

En este punto, no debe perderse de vista que a diferencia del Mandato de Compartición que es dictado por el Osiptel en ejercicio de su Función normativa y rige la relación de compartición establecida entre las partes desde su vigencia en adelante, el pronunciamiento del Tribunal de Solución de Controversias fue emitido en el ejercicio de la función de solución de controversias, en la cual se analizó e interpretó el marco normativo y regulatorio aplicable a los hechos que ya se venían suscitando en la relación de compartición, vinculados al supuesto vencimiento del plazo de vigencia del Contrato y la generación de penalidades. Así, por la naturaleza de las cuestiones discutidas en el procedimiento de solución de controversias, es que sus efectos no son únicamente eficaces en adelante.

(iv) Sobre la pretensión de BEST CABLE

HIDRANDINA sostiene que la solicitud de BEST CABLE no buscaba modificar las condiciones del Contrato N° GR/L-99-2019, sino la emisión de un mandato, y que, al encontrarse vigente dicho contrato, correspondería declarar la improcedencia.

Al respecto, tal como se manifestó en el Informe N° 153-2025-DPRC/OSIPTEL²², de la revisión de los antecedentes del procedimiento se advierte que, tanto en la primera solicitud de negociación de BEST CABLE de noviembre de 2023, como en la presentada en mayo de 2024, así como en sus correspondientes solicitudes de emisión de mandato, el objeto perseguido por la citada empresa ha sido esencialmente el mismo: establecer condiciones de uso de la infraestructura eléctrica de HIDRANDINA en el distrito de Casma y otros ámbitos dentro de su concesión, bajo el marco de la Ley N° 29904. Esta

¹⁹ Conforme al Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTel, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, la reclamación está relacionada con la función de solución de controversias, mientras que la emisión del mandato corresponde su función normativa.

²⁰ Numeral 11.2 del artículo 11 de la Norma Procedimental de Mandatos:

“(…)”

11.2. El procedimiento de emisión de mandato se suspende en el supuesto que la Empresa Solicitante haya interpuesto una reclamación, la cual se encuentra prevista en el artículo 10 de la Resolución N° 182-2020-CD/OSIPTEL”.

²¹ Ello sin perjuicio de que se haya considerado que los hechos que motivaron el segundo inicio de la negociación por BEST CABLE variaron precisamente a raíz del pronunciamiento del Tribunal de Solución de Controversias, situación que no puede perjudicar a la empresa solicitante.

²² Informe que sustenta la resolución que levanta la suspensión y aprueba el proyecto de mandato.

equivalencia ha sido reconocida por la propia solicitante, que en el petitorio de su segunda solicitud declaró expresamente que reiteraba la solicitud efectuada en el procedimiento anterior, tal como se muestra a continuación:

“4.11 En ese sentido, ratificamos nuestra petición que [sic] solicitar un mandato de compartición de infraestructura entre ambas empresas, tal como se petitionó en el procedimiento de compartición anterior, donde evidenciamos nuestra intención de masificar nuestro servicio en los distritos que actualmente tenemos presencia (...)”
(subrayado y énfasis agregados).

Es preciso recordar que si bien en la Resolución N° 128-2024-CD/OSIPTEL se declaró improcedente la primera solicitud de mandato de BEST CABLE por considerar que el Contrato N° GR/L-99-2019 se encontraba vencido, el Tribunal de Solución de Controversias, mediante Resolución N° 005-2025-TSC/OSIPTEL, declaró expresamente que dicho contrato continuaba vigente y que se renovaba automáticamente por periodos sucesivos. En consecuencia, quedó desvirtuado el principal fundamento que motivó la improcedencia inicial, consolidando la vigencia de la relación contractual.

Asimismo, conforme al principio de congruencia recogido en el artículo 5 de la Norma Procedimental de Mandatos²³, el mandato debe guardar estricta concordancia con las pretensiones planteadas en la solicitud y en la negociación, salvo las excepciones de los artículos 14 y 15. Dichos artículos precisan que el Osiptel solo puede evaluar las cuestiones técnicas, económicas o legales discutidas en la negociación, salvo por razones de interés público, y que, si existe contrato vigente, el mandato se emite en función de la oferta básica o referencial vigente y de las condiciones solicitadas o acordadas por las partes, así como de aquellas necesarias para garantizar la viabilidad de la relación mayorista²⁴.

En función de estos argumentos, el Informe N° 153-2025-DPRC/OSIPTEL concluyó que corresponde al Osiptel emitir un pronunciamiento orientado a modificar las condiciones que rigen la relación de acceso vigente en atención a las siguientes razones:

- i) El contexto de incertidumbre respecto de la vigencia del Contrato N° GR/L-99-2019, que motivó a BEST CABLE a negociar y solicitar el establecimiento de un nuevo contrato;
- ii) El pronunciamiento emitido por el Tribunal de Solución de Controversias mediante Resolución N° 005-2025-TSC/OSIPTEL que, posteriormente, reconoce la vigencia del Contrato N° GR/L-99-2019;
- iii) Que la finalidad perseguida y negociada con HIDRANDINA fue el establecimiento de las condiciones para el uso de la infraestructura eléctrica

²³ Artículo 5 de la Norma Procedimental de Mandato:

“Salvo las excepciones expresamente indicadas en los artículos 14 y 15 de la presente norma, el mandato que emite el Osiptel guarda estricta concordancia con las pretensiones formuladas en la solicitud de emisión de mandato, las cuales deben ser consistentes con las pretensiones formuladas en la etapa de negociación”.

²⁴ Artículos 14 y 15 de la Norma Procedimental de Mandato:

“Artículo 14.- Ejercicio de las competencias del Osiptel

El Osiptel evalúa únicamente las cuestiones técnicas, económicas o legales invocadas o discutidas por las partes en la etapa de negociación, salvo por razones de interés público y en los casos que las condiciones que rigen la relación preexistente sean contrarias a la normativa vigente.

Artículo 15.- Disposiciones aplicables para la emisión del mandato

15.1. En los casos que no exista una relación mayorista previa, el Osiptel considera como base de su pronunciamiento la oferta básica o referencial vigente, pudiendo incluir disposiciones específicas que permitan la viabilidad de la relación mayorista, sin perjuicio de la evaluación de las propuestas técnicas, económicas o legales invocadas o discutidas por las partes en la etapa de negociación.

15.2. Para las solicitudes que cuenten con contrato vigente antes del inicio o durante la negociación, el mandato se emite considerando la oferta básica o referencial vigente únicamente respecto a los aspectos materia de la solicitud efectuada por la Empresa Solicitante y, de ser el caso, respecto a las modificaciones acordadas por las partes durante el procedimiento, así como aquellas condiciones necesarias para la viabilidad de la relación mayorista.

15.3. La solicitud de emisión de mandato que considere de forma íntegra una oferta básica o referencial es trasladada por el Osiptel para pronunciamiento de la Empresa Solicitada, de manera conjunta al Proyecto de Mandato”.

- proporcionada por dicha empresa en el distrito de Casma, en el marco normativo de la Ley N° 29904; y,
- iv) El interés público contemplado en el artículo 3 de la citada Ley²⁵,

Por ello, lejos de configurarse una causal de improcedencia, la vigencia del Contrato N° GR/L-99-2019 constituye precisamente la base sobre la cual debe emitirse un mandato de compartición. El mandato deberá modificar las condiciones contractuales en lo relativo a retribuciones y otros aspectos necesarios para asegurar su adecuación a la Ley N° 29904 y su Reglamento, garantizando así la continuidad y masificación del servicio público de telecomunicaciones que BEST CABLE presta en el distrito de Casma y en los ámbitos en los que proyecta expandir su cobertura.

(v) Sobre el vencimiento de plazo de negociación

Al respecto, tal como se ha indicado previamente, el citado artículo establece de manera expresa que, presentada la solicitud de acceso por parte de un operador de telecomunicaciones, el concesionario de energía eléctrica tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato respectivo. Asimismo, dispone que, en caso de falta de acuerdo dentro de dicho plazo, el operador solicitante se encuentra facultado a requerir al Osiptel la emisión de un mandato de compartición.

En el presente caso, la negociación se inició el 24 de mayo de 2024, fecha en que BEST CABLE solicitó a HIDRANDINA la programación de una reunión de negociación para establecer las condiciones técnicas, económicas y legales a efectos de suscribir un contrato de compartición de infraestructura al amparo de la Ley N° 29904. Conforme a lo dispuesto por la norma, desde esa fecha comenzó el cómputo del plazo de treinta (30) días hábiles, el cual venció el 8 de julio de 2024 sin que las partes hubieran suscrito un acuerdo.

Esta circunstancia fue confirmada por la propia HIDRANDINA²⁶, que mediante carta de fecha 2 de julio de 2024 informó a BEST CABLE que en la reunión de negociación realizada el 13 de junio no se había alcanzado ningún acuerdo. A su vez, BEST CABLE²⁷ dejó constancia el 11 de julio de 2024 de que el plazo legal había transcurrido sin resultados, lo cual habilitaba formalmente la presentación de la solicitud de mandato.

En este contexto, el argumento de HIDRANDINA en el sentido de que el plazo no habría transcurrido por no haberse solicitado la adecuación del contrato no resulta atendible, ya que, según lo indicado en la sección previa, se acredita que en ambos procedimientos BEST CABLE buscó fijar condiciones de uso de la infraestructura de HIDRANDINA bajo la Ley N° 29904, lo que evidencia la correspondencia sustancial del objeto de la negociación. Ello satisface el principio de congruencia y confirma la procedencia de continuar con la emisión del mandato tras el vencimiento del plazo de negociación.

Finalmente, el hecho de que posteriormente el Tribunal de Solución de Controversias haya confirmado la vigencia del Contrato N° GR/L-99-2019 refuerza que lo que corresponde no es cuestionar la validez del plazo de negociación transcurrido, sino emitir un mandato que sea congruente con la solicitud de mandato de BEST CABLE, esto es,

²⁵ Artículo 3 de la Ley N° 29904:

“Decláranse de necesidad pública e interés nacional:

(...)

ii) El acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, así como el uso del derecho de vía de la Red Vial Nacional, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil.”

²⁶ Carta HDNA-CH-1824-2024.

²⁷ Carta N° 003-2024-BEST CABLE/GG.

establecer condiciones de uso de la infraestructura de HIDRANDINA bajo la Ley N° 29904.

(vi) Sobre las causales de improcedencia durante el procedimiento de mandato

HIDRANDINA señala que, al momento de solicitar el mandato de compartición, BEST CABLE adeudaba la factura N° F043-0002122, que a la fecha mantiene impaga la factura N° F043-00002540, emitida el 30 de junio de 2025 y utiliza 509 postes sin autorización. Al respecto, BEST CABLE señala que se encuentra al día en todos los pagos por uso de la infraestructura de HIDRANDINA y que no existe procedimiento de desmontaje aprobado por Osiptel que configure el supuesto de uso no autorizado.

Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se advierte que, a la fecha en la que BEST CABLE presentó la totalidad de la documentación asociada a su solicitud de mandato (25 de julio de 2024), la Factura N° F043-0002122 había sido cancelada. Asimismo, se constata que BEST CABLE²⁸ acreditó el pago tanto de la factura señalada por HIDRANDINA (F043-00002540), como de la factura N° F043-00002574 emitida el 31 de julio de 2025, ambas por concepto de alquiler de postes de baja y media tensión, así como los intereses compensatorios y moratorios correspondientes. En consecuencia, se concluye que BEST CABLE se encontraba al día en sus pagos al inicio del presente procedimiento de emisión de mandato, habiendo además cancelado la factura señalada por HIDRANDINA.

Asimismo, respecto al supuesto uso no autorizado de 509 postes alegado por HIDRANDINA, corresponde señalar que la causal prevista en el literal b) del numeral 6.1 del artículo 6 de la Norma Procedimental de Mandatos únicamente se configura con el inicio del Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados, conforme lo establece el numeral 11.1²⁹ del artículo 11 de la citada norma. En tal sentido, al no haberse acreditado por parte de HIDRANDINA el inicio de dicho procedimiento, no resulta válido sostener la existencia de acceso no autorizado a su infraestructura.

Por lo tanto, de los hechos narrados precedentemente, no se advierte la configuración de alguna causal de improcedencia por deuda o uso no autorizado.

(vii) Sobre la aplicación del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 29904

El artículo 13 de la Ley N° 29904 establece que las empresas de energía eléctrica bajo el ámbito del FONAFE deben facilitar el acceso y uso de su infraestructura, siguiendo un orden de prelación³⁰. En concordancia, el artículo 13 del Reglamento de la citada Ley³¹

²⁸ Conforme al escrito N° 9 remitido por BEST CABLE al Osiptel el 27 de agosto y 5 de setiembre de 2025.

²⁹ Numeral 11.1. del artículo 11 de la Norma que aprueba el Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados:
"11.1. La Empresa Solicitada justifica su denegatoria por uso de infraestructura sin su autorización por parte de la Empresa Solicitante, con el inicio del trámite del Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 182-2020-CD/OSIPTEL o, norma que lo modifique o sustituya.

(...)"

³⁰ Numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 29904:

"(...)

13.2 Las empresas de energía eléctrica bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE facilitarán el acceso y uso de su infraestructura, observando el siguiente orden de prelación:

(...)"

³¹ Numeral 13.2 del artículo 13 del reglamento de la Ley N° 29904:

"(...)

13.2 El uso de la Infraestructura de Soporte señalada en el numeral precedente, por parte de Operadores de Telecomunicaciones distintos al Operador Dorsal, se sujetará a la opinión favorable del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien podrá acordar con la empresa estatal y el Operador de Telecomunicaciones del caso específico, en que este último asuma compromisos vinculantes para otorgar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, hilos de fibra óptica para el despliegue de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica o sus esquemas de redundancia, como parte del respectivo contrato de compartición de infraestructura. Para estos casos, se requerirá la opinión técnica de la Unidad Formuladora MTC.

dispone que el uso de la infraestructura de soporte de las empresas estatales por parte de operadores distintos al Operador Dorsal se sujeta a la opinión favorable del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

Sin embargo, la Exposición de Motivos del Reglamento aclara que este requisito se introdujo para garantizar la prerrogativa asignada a la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO), permitiendo al MTC verificar que, en caso resulte necesario para su despliegue, la RDNFO pudiera acceder de manera prioritaria a la infraestructura eléctrica e, incluso, participar en el contrato de compartición respectivo.

En la actualidad, el despliegue de la RDNFO ha culminado y la red se encuentra en operación, por lo que ha desaparecido la circunstancia que justificaba la exigencia de la opinión del MTC. En ese sentido, no corresponde aplicar el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento en el presente procedimiento.

Adicionalmente, debe precisarse que la exigencia de la opinión favorable del MTC fue concebida para nuevos acuerdos de compartición orientados al soporte de redes de telecomunicaciones, mas no respecto de redes ya desplegadas, como ocurre con las redes de BEST CABLE que actualmente se encuentran soportadas en la infraestructura de HIDRANDINA.

Por lo tanto, se concluye que lo sostenido por HIDRANDINA en este extremo carece de sustento, dado que la opinión del MTC no resulta exigible para que el Osiptel emita un pronunciamiento en el procedimiento de mandato de compartición.

3.2. HABILITACIÓN PARA SOLICITAR LA EMISIÓN DE UN MANDATO

Posición de HIDRANDINA

HIDRANDINA indica que BEST CABLE no cumple con los requisitos exigidos por la Ley N° 29904 para la emisión de un mandato de compartición de infraestructura. Argumenta que, si bien el Osiptel señaló que BEST CABLE cuenta con un Certificado de Inscripción en el Registro de Valor Añadido con cobertura nacional, dicho reconocimiento se contradice con lo señalado en el Informe N° 120-DPRC/2024, donde se indica que, el citado registro solo acreditaba cobertura en el distrito de San Juan de Lurigancho, Lima y no en el distrito de Casma, Áncash. HIDRANDINA señala que este aspecto debe ser evaluado si se considera que la Resolución N° 005-2025-TSC/OSIPTEL se está aplicando de manera retroactiva.

Asimismo, sostiene que, aunque en el Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas (SIRT)³² figure que BEST CABLE comercializa internet fijo en Casma desde 2022 (lo cual considera incongruente con la fecha de emisión de su registro), en la práctica la empresa únicamente presta el servicio de televisión por cable, según lo sustentan las declaraciones juradas, boletas y encuestas presentadas, por lo que solicita al Osiptel verificar en campo la veracidad de la información registrada.

Por otra parte, señala que BEST CABLE tampoco ha acreditado contar con redes que permitan la provisión de servicios de banda ancha, pues desde 2019 opera con cable coaxial y carece de un plan técnico de expansión, limitándose a declarar -en un procedimiento previo- que su red HFC estaría en proceso de modernización para migrar a fibra óptica.

(...)"

³² Aprobado por Resolución N° 027-2023-CD/OSIPTEL y modificado por la Resolución N° 235-2023-CD/OSIPTEL.

Posición de BEST CABLE

BEST CABLE señala que cuenta con todos los títulos habilitantes para que sea considerado como una operadora de telecomunicaciones que comercializa servicios de banda ancha.

Posición del Osiptel

Con relación a las condiciones para el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de energía eléctrica o de hidrocarburos, la Ley N° 29904 regula un régimen especial de acceso que solo puede ser aplicado para el despliegue de redes necesarias para la provisión de servicios de Banda Ancha³³.

En ese sentido, la aplicación de este régimen especial en los mandatos aprobados por el Osiptel corresponde a las solicitudes de empresas de telecomunicaciones que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- (i) Provean servicios de Banda Ancha.
- (ii) Desplieguen redes que permitan la provisión de servicios de banda ancha.

Bajo este marco, en el Informe N° 153-2025-DPRC/OSIPTEL se evaluó si BEST CABLE cumplía con alguno de los supuestos señalados desde el inicio del periodo de negociación. Los resultados de dicha evaluación se presentan en la Tabla N° 6:

TABLA N° 6: REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 29904

Requisito	Evaluación
(i) Contar con un título habilitante para brindar servicios de Banda Ancha.	BEST CABLE cuenta con un Certificado de Inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido (N° 972-VA, inscrito a fojas 165 del Tomo V), emitido el 22 de marzo de 2023, para prestar el servicio de conmutación de datos por paquetes (internet), con cobertura a nivel nacional.
(ii) Comercializar servicios de Banda Ancha.	Según se evidencia en SIRT ³⁴ , desde 2022, BEST CABLE comercializa el servicio de Internet fijo de banda ancha en el distrito de Casma.
(iii) Contar con redes que permitan la provisión de servicios de Banda Ancha.	Según la información declarada por BEST CABLE, la citada empresa cuenta con redes de alta capacidad que permiten la provisión de servicios de Banda Ancha.

A continuación, se analiza la posición de las empresas respecto a estas cuestiones.

(i) Sobre el título habilitante de BEST CABLE

HIDRANDINA sostiene que existe una contradicción respecto a la cobertura de los Certificados de Inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido, mientras que BEST CABLE afirma contar con todos los títulos habilitantes necesarios para ser considerada una operadora de telecomunicaciones que comercializa servicios de banda ancha.

³³ Numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 29904:

*“13.1 Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. Este acceso y uso podrá ser denegado cuando existan limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios u otras restricciones a ser definidas en el reglamento de la presente Ley.
(...)”*

³⁴ Véanse, por ejemplo, las tarifas con códigos TEINT2022001182, TEINT2022001184 y TEINT2022001185 y más recientemente, las tarifas con códigos TECNV2024000914, TECNV2024000915, TECNV2024000916 y TECNV2024000917.

Al respecto, el Informe N° 120-DPRC/2024 -citado por HIDRANDINA y que obra en el Expediente N° 00001-2024-CD-DPRC/MC- precisó que, aunque BEST CABLE manifestó cumplir con los requisitos de la Ley N° 29904 a marzo de 2023, a dicha fecha, su Registro de Valor Añadido N° 972-VA solo tenía cobertura en San Juan de Lurigancho, Lima y no en el distrito de Casma, Áncash.

No obstante, debe destacarse que dicho registro fue actualizado el 22 de marzo de 2023³⁵, es decir, antes del inicio de la negociación vinculada al expediente en cuestión (9 de noviembre de 2023), y fue considerado válido en la evaluación de procedencia tanto en la primera como en la segunda solicitud de mandato, respecto a la acreditación de contar con un título habilitante para brindar servicios de banda ancha.

En consecuencia, se confirma que BEST CABLE cuenta con un Certificado de Inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido (N° 972-VA, inscrito a fojas 165 del Tomo V), emitido el 22 de marzo de 2023, que lo habilita para prestar el servicio de conmutación de datos por paquetes (internet), con cobertura a nivel nacional.

(ii) Sobre la comercialización de servicios de banda ancha

Respecto a la comercialización de banda ancha, BEST CABLE sostiene que, aunque en el SIRT figure que BEST CABLE comercializa el servicio de internet fijo en Casma desde 2022, en la práctica solo presta televisión por cable, por lo que solicita al Osiptel verificar en campo la veracidad de dicha información.

Al respecto, se debe señalar que las empresas operadoras tienen la obligación de registrar en la plataforma todas las tarifas que ofrezcan al público para su comercialización, con información detallada, clara y veraz. El registro en el SIRT constituye la forma oficial de comunicar al regulador y a los usuarios la disponibilidad de una tarifa, sus condiciones, características, así como cualquier modificación a las mismas, siendo responsabilidad exclusiva de la empresa la calidad y veracidad de lo declarado.

En efecto, el SIRT, como sistema de información, es el conjunto de elementos que tienen como finalidad: (i) Dar acceso al público en general a información tarifaria de manera detallada, clara, exacta, completa, consistente y oportuna, para fines de contratación de servicios públicos de telecomunicaciones; y, (ii) Ser fuente de información sobre las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones, para fines de análisis y seguimiento del mercado, investigación, supervisión y regulación.

Ahora bien, el hecho de que BEST CABLE haya registrado en el SIRT tarifas de internet fijo de banda ancha en el distrito de Casma, si bien conlleva a que dichas tarifas sean ofrecidas comercialmente y los servicios deban ser brindados bajo las condiciones y características registradas, ello no implica que todos los usuarios necesariamente las contraten, sino que están disponibles en condiciones verificables.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que, en el marco de la Norma de Requerimiento de Información Periódica (NRIP)³⁶, BEST CABLE ha reportado la existencia de usuarios que, desde el tercer trimestre de 2024, efectivamente cuentan con el servicio de banda ancha en el distrito de Casma, lo que confirma que dicho servicio no solo ha sido registrado en el SIRT, sino también contratado en la práctica³⁷.

³⁵ Conforme al anexo de su escrito de solicitud de mandato presentado el 17 de junio de 2024.

³⁶ Aprobada por Resolución N° 043-2022-CD/OSIPTel y modificatorias.

³⁷ A junio de 2025, BEST CABLE ha reportado 101 conexiones de internet fijo en servicio.

Al respecto, debe considerarse que el numeral 6.2 del artículo 6 de la NRIP, además de establecer que cada empresa operadora es responsable de la veracidad y exactitud de la información periódica que presente al Osiptel, la misma que tiene carácter de declaración jurada.

Adicionalmente, debe considerarse que el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, de aplicación supletoria, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

En esa línea, debe precisarse que las encuestas, facturas y declaraciones juradas presentadas por HIDRANDINA no constituyen, por sí solas, medios probatorios idóneos para desvirtuar la información oficial registrada ni la existencia de usuarios reportada por la propia empresa en cumplimiento de sus obligaciones periódicas de información.

Bajo dicho marco normativo, en el marco del presente procedimiento de emisión de mandato no corresponde que el Osiptel verifique en campo la veracidad de la información registrada en el SIRT.

Según lo señalado, BEST CABLE viene comercializando el servicio de Internet fijo de banda ancha en el distrito de Casma.

(iii) Sobre la existencia de redes necesarias para la prestación de banda ancha

HIDRANDINA sostiene que BEST CABLE no ha acreditado contar con redes para brindar banda ancha, alegando que desde 2019 solo opera con cable coaxial y que carece de un plan técnico de expansión.

Al respecto, corresponde precisar que en su solicitud de negociación BEST CABLE informó a HIDRANDINA que contaba con redes HFC y FTTH, y que en su solicitud de mandato presentó las especificaciones técnicas de la fibra óptica empleada en sus despliegues, así como el protocolo de instalación utilizado sobre la infraestructura eléctrica.

En detalle, debe aclararse que el cable coaxial señalado por HIDRANDINA no constituye, por sí mismo, una limitación a la provisión de banda ancha, sino que es un componente de las redes bajo tecnología HFC. De acuerdo con la Recomendación UIT-T J.112 Anexo B (03/04) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el sistema Híbrido de Fibra Coaxial (HFC) es una arquitectura de transmisión bidireccional de banda ancha, que utiliza troncales de fibra óptica entre la cabecera y los nodos, y distribución coaxial desde dichos nodos hasta los usuarios finales.

Adicionalmente, el estándar “*Data-Over-Cable Service Interface Specification*” (DOCSIS) 3.x, ratificado en las Recomendaciones UIT-T J.222.x³⁸, es el más extendido en redes HFC y permite velocidades de hasta 10 Gbit/s de descarga y 1 Gbit/s de carga, superando ampliamente los umbrales mínimos reconocidos para la calificación de un servicio como banda ancha³⁹.

³⁸ Mayor detalle en: <https://www.itu.int/rec/T-REC-J.222.1-200707-I>; <https://www.itu.int/rec/T-REC-J.222.2-200707-I> y <https://www.itu.int/rec/T-REC-J.222.3-200711-P>

³⁹ En su última actualización, mediante Resolución Ministerial N° 1197-2022-MTC/01.03, se establecieron umbrales de 20 Mbps de descarga efectiva para internet fijo y 5 Mbps para internet móvil.

En ese sentido, conforme a la definición y los estándares internacionales de la UIT, la presencia de cable coaxial como parte de una red HFC no contradice, sino que refuerza, la capacidad de dicha red para proveer servicios de banda ancha. Por lo tanto, los argumentos de HIDRANDINA carecen de sustento técnico suficiente para desvirtuar la existencia de las redes necesarias para la provisión del referido servicio.

Según lo expuesto, se confirma que BEST CABLE, cuenta con los títulos habilitantes, brinda los servicios de banda ancha y dispone de las redes necesarias para la provisión del referido servicio.

4. COMENTARIOS ESPECÍFICOS AL PROYECTO DE MANDATO

4.1. SOBRE EL ALCANCE GEOGRÁFICO DEL MANDATO

Posición de HIDRANDINA

HIDRANDINA señala que no resulta procedente modificar el alcance geográfico del Contrato N° GR/L-99-2019, pues no se ha aplicado lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 29904.

Posición de Best Cable

La empresa no realiza comentarios específicos sobre esta cuestión.

Posición del Osiptel

Tal como se señaló en un numeral previo respecto a la aplicación del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 29904, la exigencia de contar con opinión favorable del MTC no resulta aplicable al presente procedimiento, por lo que el argumento de HIDRANDINA carece de sustento en este extremo.

En cuanto al fondo, debe indicarse que el alcance geográfico del mandato de compartición corresponde a aquellos distritos señalados por BEST CABLE durante el proceso de negociación y posteriormente en su solicitud presentada al OSIPTTEL, siempre que, al momento de la negociación, la empresa haya contado con legitimidad para el acceso, esto es, con el respectivo Registro de Valor Añadido que le otorgue cobertura y con redes de alta capacidad que permitan la provisión del servicio de banda ancha.

Como se muestra en la Tabla N° 7, BEST CABLE fundamentó su negociación y solicitud de mandato en la necesidad de mantener y ampliar su cobertura en otros distritos dentro del área de concesión de HIDRANDINA. En tal sentido, el alcance geográfico del presente mandato y, por tanto, del Contrato N° GR/L-99-2019, comprende toda el área de concesión de HIDRANDINA, independientemente de que la infraestructura actualmente desplegada se ubique solo en el distrito de Casma.

TABLA N° 7: ALCANCE GEOGRÁFICO NEGOCIADO Y SOLICITADO

Negociación	Solicitud de mandato	Cobertura del RVA
Distrito de Casma, Provincia de Casma, departamento de Áncash, así como en los demás distritos donde BEST CABLE proyecte ampliar su cobertura.	Distrito de Casma, Provincia de Casma, departamento de Áncash, así como en los demás distritos donde BEST CABLE proyecte ampliar su cobertura.	A nivel nacional

En consecuencia, se plantea la modificación del numeral 3.1 de la Cláusula Tercera “Objeto”⁴⁰, del numeral 5.8 de la Cláusula Quinta “Obligaciones de la Operadora”⁴¹ y del numeral 7.4 de la Cláusula Séptima “Vigencia, Plazo de duración del Contrato, y Administración del Contrato”⁴², a fin de extender el alcance geográfico del contrato y facilitar su administración.

Finalmente, se precisa que en los casos en que BEST CABLE requiera acceder a infraestructura eléctrica adicional, deberá acreditar ante HIDRANDINA que sus redes permiten la provisión efectiva del servicio de banda ancha. Asimismo, el alcance geográfico a nivel de distrito comprende todas sus localidades y centros poblados.

4.2. SOBRE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS

Posición de HIDRANDINA

HIDRANDINA sostiene que el Contrato N° GR/L-99-2019 fue suscrito por acuerdo de las partes en el marco de la Ley N° 28295 y establece tarifas en soles, por lo que estas no deberían ser modificadas. Asimismo, precisa que BEST CABLE presta el servicio de televisión por cable, por lo que correspondería aplicar únicamente la Ley N° 28295 a dicho servicio e incorporar, de manera diferenciada, la tarifa prevista en el marco de la Ley N° 29904, lo cual debería ser verificado en campo de forma conjunta entre las partes.

En esa misma línea, sostiene que el mandato no debe sustituir el objeto del Contrato N° GR/L-99-2019 la aplicación de la Ley N° 28295 por la Ley N° 29904, sino que ambas deben incorporarse, considerando que BEST CABLE presta el servicio de televisión por cable regulado.

Posición de Best Cable

La empresa no realiza comentarios específicos sobre esta cuestión.

Posición del Osiptel

Sobre la aplicación del régimen de la Ley N° 29904 al Contrato N° GR/L-99-2019

Si bien la Cláusula Segunda del Contrato N° GR/L-99-2019 establece que este se celebra en el marco de la Ley N° 28295⁴³, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2005-MTC y sus normas complementarias, modificatorias y supletorias, ello no

⁴⁰ **“TERCERA OBJETO**

3.1. Autorizar a LA OPERADORA el uso no exclusivo de mil quinientos ochenta y nueve (1489) postes de HIDRANDINA S.A., (Baja Tensión: 1374 y en Media Tensión: 175): según el Anexo N° 1 del presente contrato, que forman parte de la red urbana de Distribución Eléctrica, para el tendido de sus cables e instalación de sus equipos de telecomunicaciones en el Distrito de Casma, Provincia de Casma y Departamento de Áncash (...).”

⁴¹ **“QUINTA OBLIGACIONES DE LA OPERADORA**

(...)

5.8 Utilizará exclusivamente el número de postes y equipos declarados por OPERADORA declarados [sic] en los planos de ubicación y acta de supervisión, que forma parte del contrato como Anexo 1, que en esta oportunidad equivalen a un total de mil cuatrocientos ochenta y nueve (1489) postes de HIDRANDINA S.A., (Baja Tensión: 1314 y Media Tensión: 175), ubicados en el Distrito de Casma, Provincia de Casma y Departamento de Áncash. (...)”

⁴² **“SÉTIMA VIGENCIA, PLAZO DE DURACIÓN DEL CONTRATO, Y ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO**

(...)

7.4 En lo que corresponde a HIDRANDINA S.A. el cumplimiento técnico de este contrato estará a cargo de la Unidad Técnica de la Unidad de Negocio Chimbote y el Servicio Eléctrico en caso que las instalaciones utilizadas se encuentren en una localidad de la jurisdicción de un Servicio Eléctrico, el cual se ajustará a lo indicado en la normatividad vigente. El área Comercial de la Unidad de Negocio Chimbote será responsable de la administración del contrato.”

⁴³ **“SEGUNDA: MARCO LEGAL**

2.1 El presente Contrato considera el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones propiedad de HIDRANDINA S.A., el mismo que se celebra dentro del marco legal de la Ley N° 28295, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MTC, así como las normas modificatorias, complementarias y supletorias vigentes en la materia (...).”

excluye la aplicación de la Ley N° 29904 y su Reglamento. En efecto, dado que en el marco de dicho contrato se ha desplegado infraestructura de telecomunicaciones de alta capacidad destinada a la provisión de servicios de banda ancha, corresponde aplicar el régimen especial previsto en la Ley N° 29904.

En consecuencia, la referencia expresa a la Ley N° 28295 en el Contrato N° GR/L-99-2019 no limita su adecuación a lo dispuesto en la Ley N° 29904⁴⁴, en tanto el despliegue de la infraestructura posibilite la provisión de servicios de banda ancha, conforme a lo previsto en el artículo 13 de dicha Ley. En este contexto, corresponde al Osiptel, en ejercicio de sus competencias, garantizar que la compartición de infraestructura de uso público se realice bajo el marco normativo vigente y en atención al interés público.

Por consiguiente, y en concordancia con lo sustentado en el presente procedimiento, el objeto del Mandato es modificar la relación vigente entre BEST CABLE e HIDRANDINA a fin de que se cumplan íntegramente las condiciones previstas en la Ley N° 29904, su Reglamento y normas complementarias, para la compartición de infraestructura destinada al despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de servicios de banda ancha. En ese contexto, no resulta pertinente mantener en el objeto del Contrato N° GR/L-99-2019 la referencia a la Ley N° 28295, toda vez que el régimen aplicable es el previsto en la Ley N° 29904, el cual constituye el marco legal vigente para regular las relaciones de acceso y uso compartido de infraestructura utilizada para el despliegue de redes necesarias para la provisión de servicios de Banda Ancha.

Sobre la solicitud de diferenciar tarifas en función del servicio

Conforme al artículo 13 de la Ley N° 29904, la compartición de infraestructura de uso público tiene por finalidad facilitar la expansión de redes de telecomunicaciones de alta capacidad. A su vez, el artículo 4 define la banda ancha como conectividad permanente de transmisión de datos principalmente a internet, a velocidades apropiadas para la prestación de servicios de voz, datos y contenidos multimedia, mientras que el artículo 5 encarga al MTC la actualización de la velocidad mínima para calificar una conexión como banda ancha⁴⁵.

En el marco de este procedimiento, BEST CABLE solicitó la emisión del mandato para asegurar la masificación de sus redes HFC y FTTH, con el objeto de ampliar la provisión del servicio de internet en los distritos donde ya opera y en aquellos donde proyecta expandirse dentro del área de concesión de HIDRANDINA. Además, según la información registrada en el SIRT, BEST CABLE ofrece planes de acceso a internet fijo con velocidades mínimas efectivas entre 30 Mbps y 400 Mbps, superiores a los umbrales establecidos por el MTC, y ha reportado en la NRIP la existencia de usuarios que ya cuentan con el servicio de banda ancha en el distrito de Casma.

En consecuencia, si bien las tecnologías HFC y FTTH permiten la prestación tanto de televisión por cable como de internet, el objeto del presente mandato es regular el uso compartido de la infraestructura eléctrica de HIDRANDINA para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de servicios de banda ancha, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 29904. Por ello, no corresponde establecer diferenciación por servicios en el marco del mandato, toda vez que la compartición se encuentra plenamente justificada en los títulos habilitantes de BEST CABLE, en la efectiva comercialización de servicios de banda ancha y en la capacidad técnica de sus redes para proveerlos.

⁴⁴ Conforme a diversos pronunciamientos previos emitidos por el Consejo Directivo. Véanse, por ejemplo, los informes que sustentan las Resoluciones N° 203-2020-CD/OSIPTEL y N° 019-2024-CD/OSIPTEL.

⁴⁵ En su última actualización, mediante Resolución Ministerial N° 1197-2022-MTC/01.03, se establecieron umbrales de 20 Mbps de descarga efectiva para internet fijo y 5 Mbps para internet móvil.

Sobre la contraprestación establecida en el Mandato

Conforme al artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29904, la contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura eléctrica debe calcularse según la metodología prevista en su Anexo 1, cuyos resultados constituyen un precio máximo. En aplicación de dicho marco, el Osipitel ha aprobado el Listado de Precios Máximos de la contraprestación unitaria por el acceso y uso de infraestructura de soporte de energía eléctrica, calculado sobre criterios técnicos objetivos.

Por tanto, la contraprestación aplicable al uso compartido de infraestructura de HIDRANDINA por parte de BEST CABLE se determina a partir de los valores del referido Listado de Precios Máximos más el IGV, multiplicados por el número de apoyos efectivamente utilizados. En caso alguna estructura de soporte no se encuentre incluida en dicho Listado, las partes podrán, de mutuo acuerdo, tomar como referencia el valor de estructuras similares incluidas en el mismo.

En ese sentido, la contraprestación definida en el presente Mandato es exigible tanto respecto de la infraestructura ya arrendada como de aquella que se arriende en el marco del Contrato N° GR/L-99-2019, siempre que se destine al despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de banda ancha, en concordancia con el artículo 13 de la Ley N° 29904.

4.3. SOBRE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Posición de HIDRANDINA

HIDRANDINA propone que las controversias que no sean competencia del Osipitel se tramiten ante el Poder Judicial y que, solo en caso de deudas acumuladas mayores a S/ 200,000, se resuelvan mediante arbitraje de derecho ante la Cámara de Comercio de Lima o la Cámara de Comercio del Santa.

Posición de Best Cable

La empresa no realiza comentarios específicos sobre esta cuestión.

Posición del Osipitel

En el Informe N° 153-2025-DPRC/OSIPTEL, el Organismo señaló que, si bien las relaciones de compartición de infraestructura de uso público pueden formalizarse mediante acuerdos privados, estas han sido declaradas de interés y necesidad pública. En tal sentido, más allá de lo previsto en el Código Civil, les resulta aplicable la normativa especial del sector telecomunicaciones, la cual tiene carácter de orden público.

En ese marco, esta Dirección consideró pertinente plantear la modificación de la Cláusula Décimo Sexta “Solución de Controversias” del Contrato N° GR/L-99-2019, a fin de

precisar aquellas materias que no son arbitrables⁴⁶, por no ser de libre disposición y encontrarse bajo la competencia del Osipitel⁴⁷.

En particular, mediante la inclusión del numeral 16.10, se establece que no pueden ser sometidas a arbitraje, judicialización u otra vía externa, sin agotar previamente la vía administrativa ante Osipitel, las controversias vinculadas al cumplimiento de las normas de compartición de infraestructura, las obligaciones de libre y leal competencia, la continuidad de la compartición en cuanto afecte a los usuarios finales, el ejercicio de las potestades de supervisión y sanción del Organismo, y los aspectos esenciales de la compartición regulados en las Leyes N° 28295 y N° 29904.

Es importante precisar que esta modificación no elimina ni sustituye el convenio arbitral pactado por las partes en el contrato⁴⁸, sino que, únicamente, delimita las materias que deben ser resueltas por el Osipitel en ejercicio de sus competencias legales.

En consecuencia, al no haber sido materia de negociación la sustitución del mecanismo arbitral pactado entre las partes, y teniendo en cuenta que el Osipitel únicamente ha precisado las materias no arbitrables por tratarse de cuestiones de orden público y competencia exclusiva de este Organismo, no corresponde acoger la propuesta de HIDRANDINA.

5. SOBRE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL

Posición de HIDRANDINA

HIDRANDINA expresa su desacuerdo con la modificación propuesta debido a que el Contrato N° GR/L-99-2019 ha sido declarado vigente y quedará renovado automáticamente por periodos similares.

Posición de Best Cable

La empresa no realiza comentarios específicos sobre esta cuestión.

Posición del Osipitel

En el Informe N° 153-2025-DPRC/OSIPTEL se señaló que, si bien el Tribunal de Solución de Controversias declaró la vigencia del Contrato N° GR/L-99-2019 y su renovación automática por periodos similares, dicho pronunciamiento respondió a la aplicación del

⁴⁶ Son materias no arbitrables:

- Las relativas al cumplimiento de las disposiciones normativas para la compartición de Infraestructura previstas en las Leyes N° 28295, N° 29904, sus reglamentos y normas relacionadas.
- Las relativas al incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia.
- Aquellas en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la compartición de infraestructura, en cuanto afecte el interés de los usuarios finales del servicio de telecomunicaciones.
- Aquellas relacionadas directamente con el ejercicio de las potestades supervisora o sancionadora de OSIPTEL.
- Aquellas relacionadas con los aspectos esenciales de la compartición de infraestructura, de acuerdo con las Leyes N° 28295, N° 29904 y sus reglamentos.

⁴⁷ El texto de esta cláusula ha sido incorporado en mandatos previos. Véanse, por ejemplo, los mandatos aprobados mediante Resoluciones de Consejo Directivo, N° 192-2021-CD/OSIPTEL, N° 180-2021-CD/OSIPTEL y N° 019-2024-CD/OSIPTEL.

⁴⁸ “DÉCIMO SEXTA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

16.1. Toda controversia o discrepancia relacionada con la ejecución, interpretación o cumplimiento del presente contrato deberá sujetarse inicialmente a un procedimiento de conciliación entre las partes. Si realizada la conciliación, LA OPERADORA e HIDRANDINA S.A. no llegasen a ningún acuerdo, ésta será llevada a un arbitraje de derecho de jurisdicción arbitral exclusiva y excluyente, para el cual deberá mediar una comunicación simple por escrito, cursada en tal sentido, por la parte que se considere afectada.

16.2 Para efectos del Arbitraje mencionado en el numeral anterior, cada una de las partes nombrará un árbitro y estos dos árbitros designarán al tercero quien se desempeñará como Presidente del Tribunal.

(...)”

principio de no discriminación en el marco de la Ley N° 28295 y su reglamento, normas que permitan a las partes acordar un plazo de vigencia determinado⁴⁹.

No obstante, tratándose de la compartición de infraestructura de uso público, declarada de interés y necesidad pública, este Organismo considera que la continuidad de la relación contractual no puede quedar sujeta a la sola voluntad unilateral de la empresa titular de la infraestructura sin causa justificada. De permitirse, se vaciaría de contenido lo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 29904 y se pondría en riesgo la provisión de los servicios de banda ancha a los usuarios finales, lo cual contraviene el interés público que inspira la citada norma.

En consecuencia, corresponde adecuar la relación contractual para garantizar que la vigencia de la relación de acceso y uso compartido se mantenga mientras BEST CABLE cuente con una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, sin perjuicio de que HIDRANDINA pueda resolver el contrato en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas o ante la configuración de alguna causal de resolución prevista en el propio contrato.

En tal sentido, se mantiene la modificación de la Cláusula Séptima en los siguientes términos: i) sustituir los numerales 7.1 y 7.2⁵⁰ a fin de establecer que la relación contractual se mantendrá vigente mientras BEST CABLE cuente con una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; ii) precisar en el numeral 7.5 que este regula el supuesto de terminación del contrato y no una decisión unilateral de no renovación; y iii) suprimir el numeral 7.3⁵¹, en tanto se encuentra vinculado al monto de la contraprestación, aspecto ya regulado en otros apartados del contrato.

6. SOBRE LA INCORPORACIÓN DE UNA GARANTÍA

Posición de HIDRANDINA

HIDRANDINA sostiene que, debido a la falta de puntualidad de BEST CABLE en el pago de sus facturas por el uso de postes, corresponde exigirle una carta fianza bancaria de primer nivel equivalente a tres meses de contraprestación, con carácter solidario, incondicional, irrevocable y de ejecución automática a requerimiento de la empresa.

Posición de Best Cable

La empresa no realiza comentarios específicos sobre esta cuestión.

Posición del Osiptel

⁴⁹ Reglamento de la Ley N° 28295

“Artículo 22.- Forma y plazo del contrato de compartición

El contrato de compartición deberá constar por escrito. El plazo del contrato de compartición será indeterminado, salvo que las partes pacten un plazo distinto”.

⁵⁰ **“SÉTIMA VIGENCIA, PLAZO DE DURACIÓN DEL CONTRATO, Y ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO**

(...)

7.1 El plazo de duración del presente contrato es del 01 de Enero 2019 hasta el 31 de Diciembre 2020.

7.2 Al vencimiento del presente contrato, este quedará renovado automáticamente por un período similar, a menos que dos (02) meses antes del vencimiento del plazo, cualquiera de las partes manifestara por escrito su voluntad de no renovar el presente contrato.

(...).”

⁵¹ **“SÉTIMA VIGENCIA, PLAZO DE DURACIÓN DEL CONTRATO, Y ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO**

(...)

7.3 Para HIDRANDINA S.A., el monto referencial del contrato dentro del periodo contractual comprendido entre 01 de Enero 2019 al 31 de diciembre 2020, asciende a la suma de Ciento diecinueve mil ochocientos ocho 00/100 soles (S/119,808). Este monto no incluye el Impuesto General a las Ventas (IGV).

(...).”

En relación con la propuesta de HIDRANDINA, corresponde señalar que la incorporación de una garantía de fiel cumplimiento no fue materia de negociación entre las partes en el marco del presente procedimiento, por lo que no resulta procedente incluirla a través del mandato.

Debe tenerse en cuenta, además, que el propio Contrato N° GR/L-99-2019 ya contempla incentivos y mecanismos suficientes para garantizar el pago de las contraprestaciones. En particular, la Cláusula Décimo Cuarta establece que HIDRANDINA podrá resolver el contrato en caso de incumplimiento por parte de BEST CABLE de tres (03) meses consecutivos o alternados en los pagos por el uso de la infraestructura de uso público compartida. Asimismo, frente a retrasos en el pago, corresponden los intereses compensatorios y moratorios, así como la posibilidad de reportar a la empresa operadora ante centrales de riesgo, lo que constituye un desincentivo adicional al incumplimiento.

En ese sentido, este Organismo considera que la propuesta de incorporar una garantía adicional, no resulta justificada en el marco del presente mandato al existir incentivos y mecanismos suficientes para garantizar el pago de las contraprestaciones y en la medida que ello no ha sido materia de negociación, en aplicación del principio de congruencia, previsto en el artículo 5 de la Norma Procedimental de Mandatos.

Sin perjuicio de ello, en el ámbito de la negociación privada, las partes pueden negociar y acordar la inclusión de mecanismos complementarios de garantía, siempre que estos no contravengan la normativa vigente ni las disposiciones de orden público aplicables al sector telecomunicaciones y, solo ante la falta de acuerdo, pueden solicitar su inclusión ante el Osiptel, vía mandato.

7. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Según lo expuesto en el presente informe, esta Dirección ha evaluado los comentarios formulados al Proyecto de Mandato, confirmando su procedencia.

En ese sentido, se recomienda elevar a consideración del Consejo Directivo el Mandato de Compartición de Infraestructura que modifica el Contrato N° GR/L-99-2019 a fin de establecer las condiciones para el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de HIDRANDINA por parte de BEST CABLE, en el marco de la Ley N° 29904.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA

MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

El objeto del presente mandato es modificar el Contrato N° GR/L-99-2019 denominado “Contrato de Uso Compartido de Infraestructura” (en adelante, Contrato N° GR/L-99-2019), suscrito el 1 de enero de 2019 entre Best Cable S.A.C. (en adelante, **LA OPERADORA**) e Hidrandina S.A. (en adelante, **HIDRANDINA S.A.**), a fin de establecer las condiciones para el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de **HIDRANDINA S.A.** por parte de **LA OPERADORA**, en el marco de la Ley N° 29904.

El mandato es exigible desde su entrada en vigencia para aquellas infraestructuras que **LA OPERADORA** ya tenga arrendadas y pretenda arrendar en el marco del Contrato N° GR/L-99-2019. Para los casos de infraestructura no arrendada a la fecha, las disposiciones del mandato aplicarán solo si estas permiten la provisión del servicio de Banda Ancha, previa conformidad de **HIDRANDINA S.A.**

1. **Sustituir el numeral 3.1. de la Cláusula Tercera “Objeto” del Contrato N° GR/L-99-2019 por el siguiente texto:**

«TERCERA OBJETO

- 1.1. *Autorizar a **LA OPERADORA** el uso no exclusivo de los postes de **HIDRANDINA S.A.**, registrados en el Anexo N° 1 del presente contrato y ubicados dentro de su área de concesión, con la finalidad de permitir el tendido de sus cables y la instalación de sus equipos de telecomunicaciones, en el marco de la Ley N° 29904.»*

2. **Sustituir el primer párrafo del numeral 5.8. de la Cláusula Quinta “OBLIGACIONES DE LA OPERADORA” del Contrato N° GR/L-99-2019 por el siguiente texto:**

*«Utilizar exclusivamente el número de postes declarados en los planos de ubicación y acta de supervisión, que forma parte del contrato como Anexo 1.
(...)»*

3. **Sustituir los numerales 6.1 y 6.2 de la Cláusula Sexta “Tarifa, facturación y pago” del Contrato N° GR/L-99-2019 por el siguiente texto:**

«SEXTA TARIFA, FACTURACIÓN Y PAGO

- 6.1. *La contraprestación mensual unitaria es la retribución que debe ser pagada por **LA OPERADORA** por el acceso y uso de los postes de **HIDRANDINA S.A.** La referida contraprestación mensual es publicada por el Osiptel (Listado de Precios Máximos⁵²) y resulta de la aplicación de las fórmulas y metodologías contenidas en las normas vigentes.*

*La contraprestación mensual unitaria es aplicable por cada punto de apoyo empleado para el soporte o instalación del cable o equipo de comunicaciones sobre los postes de **HIDRANDINA S.A.** Esta contraprestación será aplicable desde el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que aprueba el presente Mandato.*

*En caso algún poste que **HIDRANDINA S.A.** arriende a **LA OPERADORA** no esté incluida en el Listado de Precios Máximos, por mutuo acuerdo, las partes tomarán*

⁵² Disponible en:

<https://www.osiptel.gob.pe/portal-de-operadoras/contratos/comparticion-de-infraestructura/>

como referencia el valor de la contraprestación mensual unitaria establecido para alguna de las estructuras de soporte eléctrico señaladas en el Listado de Precios Máximos, en función de la similitud con la característica técnica de la estructura (poste o torre) no incluida.

Las contraprestaciones mensuales se actualizarán en la oportunidad en que OSINERGMIN reajuste los costos de dichos postes o torres en su base de datos o se modifique el valor de alguna otra variable de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904. Asimismo, las referidas contraprestaciones mensuales también se actualizarán en los casos en los que el Viceministerio de Comunicaciones modifique los valores porcentuales de los parámetros “m”, “l”, “h” y “f” definidos en la mencionada fórmula, y en el caso que se apruebe una modificatoria a la misma, salvo disposición normativa en contrario.

Las nuevas contraprestaciones se aplicarán desde el primer día del mes siguiente de producido el ajuste. Dichas actualizaciones se realizarán, salvo que ambas partes estén de acuerdo en mantener el valor de la contraprestación mensual establecida en la presente cláusula, solo si dicho valor se encuentra por debajo del nuevo precio máximo que resulte de la aplicación de los referidos cambios.

La contraprestación mensual unitaria se adecuará a favor de **LA OPERADORA**, siempre que **HIDRANDINA S.A.** aplique condiciones económicas más favorables a otro arrendatario de sus postes, en condiciones similares.

6.2 **LA OPERADORA** pagará mensualmente el monto de la renta, la cual resulta de la multiplicación del número total de puntos de apoyo utilizados en los postes indicados en el presente contrato o sus ampliaciones, por la tarifa establecida precedentemente, más el IGV.

4. Modificar la cláusula Sétima “Vigencia, plazo de duración y administración del contrato” del Contrato N° GR/L-99-2019:

“SÉTIMA- VIGENCIA, PLAZO DE DURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO

7.1. La vigencia del presente contrato concluirá indefectiblemente luego de concluido un periodo de ciento veinte (120) días calendario siguientes a la fecha en que el contrato de concesión de **LA OPERADORA** para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sea resuelto o se haya extinguido.

7.2. En lo que corresponde a **HIDRANDINA S.A.**, el cumplimiento técnico de este contrato quedará a cargo de la Unidad Técnica de la Unidad de Negocio Chimbote y el Servicio Eléctrico en caso de que las instalaciones utilizadas se encuentren en una localidad de la jurisdicción de un Servicio Eléctrico, el cual se ajustará a lo indicado en la normatividad vigente. El área Comercial de la Unidad de Negocio Chimbote será responsable de la administración del contrato, sin perjuicio de que **HIDRANDINA S.A.** pueda ampliar estas competencias a otras áreas en caso se autorice el acceso y uso a su infraestructura ubicada en otras zonas de su concesión.

7.3. En caso se produzca la terminación del contrato, dentro de los quince (15) días de producida la misma, **LA OPERADORA** presentará a **HIDRANDINA S.A.** los cronogramas de retiro de la Red de Telecomunicaciones, de acuerdo a la cantidad de la Infraestructura de Soporte Eléctrico Involucrada.

5. Incluir el numeral 16.10 en la Cláusula Décimo Sexta “Solución de Controversias” del Contrato N° GR/L-99-2019:

«DÉCIMO SEXTA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

(...)

16.10 Las empresas no pueden incluir en acuerdos arbitrales o someter a controversia ajena del Osiptel o judicialización sin que se haya agotado la vía administrativa, las siguientes cuestiones:

- *Las relativas al cumplimiento de las disposiciones normativas para la compartición de Infraestructura previstas en las Leyes N° 28295, N° 29904, sus reglamentos y normas relacionadas.*
- *Las relativas al incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia.*
- *Aquellas en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la compartición de infraestructura, en cuanto afecte el interés de los usuarios finales del servicio de telecomunicaciones.*
- *Aquellas relacionadas directamente con el ejercicio de las potestades supervisora o sancionadora de Osiptel.*
- *Aquellas relacionadas con los aspectos esenciales de la compartición de infraestructura, de acuerdo con las Leyes N° 28295, N° 29904 y sus reglamentos.»*